

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 82

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las persona físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** IMPUESTOS;
- II.** DERECHOS;
- III.** PRODUCTOS;
- IV.** APROVECHAMIENTOS;
- V.** PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, Y
- VI.** OTROS INGRESOS.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a)** “**Salario**”, deberá entenderse como el Salario Mínimo Diario Vigente, en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2015.
- b)** “**Código Financiero**”, se entenderá como El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c)** “**Ayuntamiento**”, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
- d)** “**Municipio**”, se entenderá como el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
- e)** “**Presidencias de Comunidad**”, se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f)** “**Administración Municipal**”, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios Públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
- g)** “**m.l.**”, se entenderá como metro lineal.
- h)** “**m²**”, se entenderá como metro cuadrado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

RUB	TIP	CLA	CONC	DESCRIPCIÓN	PRONÓSTICO 2015
1				IMPUESTOS	655,500.00
1	2			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	625,500.00
1	2	1		IMPUESTO PREDIAL	625,500.00
1	2	1	1	URBANO	371,500.00
1	2	1	2	RÚSTICO	254,000.00
1	7			ACCESORIOS	30,000.00
1	7	1		RECARGOS	15,000.00
1	7	1	1	RECARGOS PREDIAL	15,000.00
1	7	1	2	RECARGOS OTROS	
1	7	2		MULTAS	15,000.00
1	7	2	1	MULTAS PREDIAL	15,000.00
4				DERECHOS	922,200.00
4	3			DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	922,200.00
4	3	1		AVALÚO DE PREDIOS	51,000.00
4	3	1	1	AVALÚO DE PREDIOS URBANO	24,000.00
4	3	1	2	AVALÚO DE PREDIOS RUSTICO	12,000.00
4	3	1	3	MANIFESTACIONES CATASTRALES	7,200.00
4	3	1	4	AVISOS NOTARIALES	7,800.00
4	3	2		SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	32,700.00
4	3	2	5	DICTAMEN DE USO DE SUELO	19,800.00
4	3	2	8	DESLINDE DE TERRENOS	12,000.00
4	3	2	10	ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	900.00
4	3	4		EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	21,300.00
4	3	4	2	EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	600.00
4	3	4	4	EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	10,800.00
4	3	4	5	EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	3,900.00
4	3	4	7	REPOSICIÓN POR PERDIDA DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	6,000.00
4	3	7		USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	3,900.00
4	3	7	1	USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	3,900.00
4	3	8		SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	123,000.00
4	3	8	1	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	54,000.00
4	3	8	2	LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	69,000.00
4	3	B		SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	690,300.00
4	3	B	1	SERVICIO DE AGUA POTABLE	630,300.00
4	3	B	3	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	60,000.00
5				PRODUCTOS	16,500.00
5	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	16,500.00
5	1	1		USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	16,500.00
5	1	1	1	MERCADOS	10,800.00
5	1	2		USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	5,700.00
5	1	2	1	INGRESOS DE CAMIONES	3,300.00
5	1	2	5	AUDITORIO MUNICIPAL	2,400.00
8				PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,315,674.63

8	1			PARTICIPACIONES	13,385,890.06
8	1	1		PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	13,385,890.06
8	1	1	1	PARTICIPACIONES	13,097,721.16
8	1	1	2	FONDO DE COMPENSACION	143,553.81
8	1	1	3	INCENTIVO PARA LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	56,792.81
8	1	1	4	AJUSTE	87,822.28
8	2			APORTACIONES	8,929,784.57
8	2	1		APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	8,929,784.57
8	2	1	4	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,844,665.74
8	2	1	5	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.	5,085,118.83
GRAN TOTAL DE INGRESOS					23,909,874.63

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los Ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.
- II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:**
 - a) Edificados 2.1 al millar anual.
 - b) No edificados 3.5 al millar anual.
- II. Predios Rústicos:**
 - a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala al artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultará un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de un día de salario.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, no surtirá efectos esta bonificación.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdos al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV.** Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 días de salario elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;

- V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 días de salario elevado al año;
- VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VII.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 días de salario.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

ARTÍCULO 13. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por predios urbanos:
- a) Con valor hasta de \$ 5,000.00 2.32 días de salario.
 - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00 3.30 días de salario.
 - c) De \$ 10,001.00 a \$ 20,000.00 5.50 días de salario.
 - d) De \$ 20, 000.00 en adelante 7.70 días de salario.
- II.** Por predios rústicos:
- a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- a) De menos de 1 a 75 m.l. 1.5 días de salario.
 - b) De 75.01 a 100m.l. 2 días de salario.
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.53 porciento de un día de salario.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.12 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.12 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado;
 - c) De casas habitación, 0.055 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de un día de salario, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso;
 - f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 por ciento de un día de salario por metro lineal, y
 - g) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 días de salario.
 - 2. Por cada gaveta, 1.10 días de salario.
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- | | |
|--|---------------------------------------|
| a) Hasta 250 m ² | 5.51 por ciento de un día de salario. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² | 8.82 días de salario. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² | 13.23 días de salario. |
| d) De 1000.01 m ² hasta 10,000 m ² | 22 días de salario. |
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagar un día de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------------|----------------------------|
| a) Para vivienda | 0.10 de un día de salario. |
| b) Para uso industrial | 0.20 de un día de salario. |
| c) Para uso comercial | 0.15 de un día de salario. |

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando un Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 por ciento al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 días de salario.

VIII. Por deslinde de terrenos:

- | | |
|--------------------------------------|--------------------|
| a) De 1 a 500 m ² . | |
| 1. Rústicos, | 2 días de salario. |
| 2. Urbano, | 4 días de salario. |
| b) De 501 a 1,500 m ² . | |
| 1. Rústicos, | 3 días de salario. |
| 2. Urbano, | 5 días de salario. |
| c) De 1,501 a 3,000 m ² . | |
| 1. Rústicos, | 5 días de salario. |
| 2. Urbano, | 8 días de salario. |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un día de salario por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 15. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 16. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción.

ARTÍCULO 17. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 de un día de salario, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 días de salario.

ARTÍCULO 18. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad; cuando exceda causará un derecho de 0.50 de un día salario, por cada de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título V Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un día de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 de un día de salario por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para la revisión sanitaria y sacrificio de animales de ganado mayor y menor.

- I. Ganado mayor por cabeza, 1 día de salario.
- II. Ganado menor por cabeza, 0.70 de un día de salario.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

Los servicios de matanza, hechos para particulares, se cobrará directamente a ellos o según lo convengan con los propietarios del ganado, dicho servicio será prestado según el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21. El costo de la verificación sanitaria efectuada se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menos cabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.5 días de salario por visita y sello colocado.

ARTÍCULO 22. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 día de salario, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un día de salario.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio 0.50 de un día de salario y fuera del Municipio, por cada kilómetro recorrido 0.10 de un día de salario.

ARTÍCULO 23. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--------------------------|----------------------------|
| I. | Ganado mayor por cabeza, | 1.5 días de salario. |
| II. | Ganado menor por cabeza, | 1 día de salario. |
| III. | Aves por cabeza, | 0.03 de un día de salario. |

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y
CONSTANCIAS EN GENERAL**

ARTÍCULO 24. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|--|---|
| I. | Por búsqueda y copia simple de documentos, | 0.50 de un día de salario. |
| II. | Por la expedición de certificados oficiales, | 1 día de salario. |
| III. | Por la expedición de constancias de posesión de predios, | 1 día de salario. |
| IV. | Por la expedición de las siguientes constancias: | 1 día de salario. |
| | a) Constancia de radicación. | |
| | b) Constancia de dependencia económica. | |
| | c) Constancia de ingresos. | |
| V. | Por la expedición de otras constancias, | 1 día de salario. |
| VI. | Por canje del formato de licencia de funcionamiento, | 2 días de salario. |
| VII. | Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, | 2 días de salario más el acta correspondiente |

**CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

ARTÍCULO 25. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---|
| a) Industrias, | 7.2 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. |
| b) Comercios y servicios, | 4.41 días de salario, por viaje. |
| c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, | 4.41 días de salario, por viaje. |
| d) En lotes baldíos, | 4.41 días de salario. |

ARTÍCULO 26. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 por ciento de un día de salario, por metro cuadrado.

ARTÍCULO 27. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 días de salario, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 28. En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 2 días de salario.

ARTÍCULO 29. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 días de salario por metro cúbico.

**CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 30. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días 2.5 días de salario por m² diariamente por cada uno de los establecimientos.
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de octubre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan sus efectos ante terceros.

ARTÍCULO 31. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 1 día de salario por un metro cuadrado, independientemente del giro de que se trate, y
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 de un día de salario por un metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Durante el mes de octubre, estas cuotas tendrán un incremento a 0.40 de un día de salario por un metro cuadrado, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

El servicio concesionado de transporte público que hace base en las diferentes calles ubicadas dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso del suelo la cantidad equivalente 0.075 de un día de salario por unidad por día.

Siempre y cuando el Ayuntamiento y la Unión de Transportistas actualicen el Convenio para el cobro de uso de suelo, para el ejercicio fiscal 2015.

CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 32. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) Con mercancía en mano, 1 día de salario por vendedor.
- b) Con mercancía en vehículo manual y otro tipo de estructura, 1.5 días de salario por vendedor.
- c) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 2 días de salario por vendedor.
- d) Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 1.5 días de salario por metro cuadrado de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el departamento de ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual. O bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento previo registro ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas física o morales que obtengan el beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de la energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos al contribuir, con el monto recaudado al mes esta se cobrara el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique al mantenimiento de administración del sistema de alumbrado público.

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 34. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 45 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 días de salario.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 3 días de salario al año.
- III. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo.
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio, cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular se cobrará el equivalente a 10 días de salario.

ARTÍCULO 35. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO X
 POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS
 PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 36. Los servicios que preste la Comisión o la Dirección, de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, serán establecidas conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento que informará al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 37. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

ARTÍCULO 38. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Mazatecochco de Josu María Morelos, Tlaxcala, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

**CAPÍTULO XI
 POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 39. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

Establecimientos.

Régimen de incorporación fiscal:

Inscripción	de 3.5 a 5.25 días de salario.
Refrendo	de 3.5 a 5.25 días de salario.

Los demás contribuyentes:

Inscripción	de 5.25 a 13 días de salario.
Refrendo	de 5.25 a 10 días de salario.

ARTÍCULO 40. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento emitirá el reglamento aplicable.

ARTÍCULO 41. La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general y que no están contempladas en el artículo 155 del Código Financiero, pero que realicen actividades en el territorio municipal.

**CAPÍTULO XII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencia de 2.20 a 5.50 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia de 1.64 a 2.20 días de salario.

- II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencia de 2.20 a 5.50 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia de 1.10 a 2.20 días de salario.

- III.** Estructurales, por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencia de 6.61 a 10 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia de 3.30 a 6.60 días de salario.

- IV.** Luminosos por un espacio no superior a 50 m²:
 - a) Expedición de licencias de 13.23 a 15 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia de 6.61 a 10 días de salario.

ARTÍCULO 43. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 44. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 45. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará la tarifa siguiente:

- I) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 días de salario por un metro cuadrado, inmediatamente del giro que se trate.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 46. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos a las tarifas de los productos que se cobren serán fijados y aprobados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 47. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 48. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 49. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2.5 por ciento por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.3 por ciento.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 51. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 52. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 53. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 54. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 55. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 56. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 57. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 58. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 59. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, y no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2015y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETÓN.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de Diciembre de 2014.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *